

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02884/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la Secretaría de Cultura del Estado de México, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00053/SCM/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"Me interesa conocer el monto total (y desglosado) de la inversión que se realizó para montar la ópera Alicia que se presentó en el Centro Cultural Mexiquense Bicentenario el 27 y el 28 de agosto. Quisiera saber a cuánto ascendió el monto del vestuario, logística, comidas y transporte. Favor de incluir facturas y comprobantes." (sic)

Eligió como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

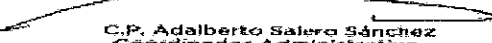
No señaló documentos anexos.

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

2. Respuesta. Del expediente electrónico se advierte que el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO a través del Licenciado Joaquín García Montes de Oca, notificó en lo sustancial la siguiente respuesta:

"... Respuesta: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le proporciona la siguiente información: Únicamente se cuenta con el oficio de Certificación presupuestal, el cual se anexa." (sic)

Archivos adjuntos. A su respuesta el SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo "00053 OPERA ALICIA.pdf" el cual contiene el oficio que a continuación se ilustra:

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO		 SECRETARÍA DE CULTURA EN GRANDE				
"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"						
		Oficio No. 228030000-2045/2016 Zimacantepec, México a 29 de julio de 2016				
Maestro Héctor Juan Sánchez Quintana Director General de Recursos Materiales Distinguido Maestro Sánchez Quintana En atención a los recursos autorizados, le comento que son recursos federales destinados a las actividades de la Orquesta Sinfónica del Estado de México, de los que se cuenta con la suficiencia presupuestal correspondiente, para la contratación que requiere esta Secretaría, por lo que se expide la presente:						
Certificación de Suficiencia Presupuestaria						
Estructura programática	Origen de recurso	Tipo de gasto	Ley aplicable	Partida de gastos	Concepto	Monto
020402010102	01010101	Recurso Federal	Ley Federal	3822	Contratación de servicio de la puesta en escena de la Opera denominada "Alicia".	\$2'844,046.76 (Dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos y seis pesos 76/100 M.N.)
Al respecto me permito informar a usted que lo anterior está considerado en la codificación respectiva con los 41 dígitos siguientes: 126 020402010102 01010101 22803000013822 5100.						
Agradezco de antemano sus atenciones, le reitero las muestras de mi consideración distinguida.						
Atentamente						
 C.P. Adalberto Salero Sánchez Coordinador Administrativo						
C.P. Mtro. Víctor Manuel Posadas Estrada - Secretario Particular C.P. Carlos Sánchez López - Director de Administración Atención: 020402010102						
SECRETARÍA DE CULTURA						
CIUDAD DE MÉXICO, D.F. - LIC. JUAN FERNÁNDEZ ALIASSAN - REPRESENTA P 100 COL. ERNA PATRICIA GARCÍA DE REPA, ZIMACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 51556 / TEL. 522 917 00 00 - www.sccultura.gob.mx						

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"Error de la partida presupuestal."(sic)

b) Motivo de inconformidad:

"Alicia es una ópera que ya se llevó a cabo, el presupuesto ya fue ocupado y por lo tanto ya debería haber facturas por todos los servicios contratados para su puesta en escena."(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día treinta de septiembre al día diez de octubre de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

6. Informe Justificado. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que en fecha **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis** el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, signado por el Licenciado Adalberto Salero Sánchez,, Coordinador Administrativo de la Secretaría de Cultura del Estado de México, que en lo sustancial mencionó:

“En alcance a la respuesta emitida por este Servidor Público Habilitado, se informa que el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Cultura, llevó a cabo los días 27 y 28 de agosto una ópera denominada “Alicia”, para lo cual se contrató a la empresa ...mismo que se describe en el Contrato Administrativo de Prestación de Servicios en el apartado de Elementos Básicos de Prestación de Servicios que se anexa a este informe de justificación con la finalidad de atender el principio de máxima publicidad y demostrar que es la misma empresa la encargada de su logística y que en los archivos de esta Secretaría sólo se cuenta con la Factura que se expide por el concepto “PUESTA EN ESCENA DE LA OPERA DENOMINADA “ALICIA” DE LOS DÍAS 27 Y 28 DE AGOSTO DE 2016 EN EL CENTRO CULTURAL MEXIQUENSE BICENTENARIO EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, REALIZANDO UNA PRESENTACIÓN POR DÍA, misma que se adjunta al presente.

Anexos. A su informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- **“Factura Alicia.pdf”.** Contiene una factura (comprobante fiscal digital), del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con la descripción: “PUESTA EN ESCENA DE LA OPERA DENOMINADA ‘Alicia’ los días 27 y 28 DE AGOSTO DE 2016, EN EL CENTRO CULTURAL MEXIQUENSE BICENTENARIO , EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, REALIZANDO UNA PRESENTACIÓN POR DÍA.” , por la cantidad total de Dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos 76/100 M.N. (\$2, 844,046. 76).

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- **"CONTRATO OPERA ALICIA FIRMADO (RR 02884).pdf"**. Que en cuatro hojas contiene el **"CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS"**, con número de Control: Contrato federal número 043/2016, suscrito el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el cual contiene los Datos Generales del Prestador de Servicios y Representante, datos Generales de la Adjudicación; Declaraciones y Cláusulas; los Elementos Básicos de Prestación del Servicio y el Anexo Uno, en el cual se describen los servicios y el monto total del contrato; documento contractual signado y validado por el Director General de Recursos Materiales, como parte contratante; el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Cultura, como parte requirente y el Representante Legal de la Empresa Prestadora de Servicios.

7. Requerimiento de este Instituto al Sujeto Obligado. Revisada que fue la documentación enviada en respuesta por el **SUJETO OBLIGADO**, de la cual se advirtió que la factura remitida contenía datos personales que no fueron suprimidos, motivo por el cual no se puso a disposición de la hoy **RECURRENTE**; con fecha **diez de octubre de dos mil dieciséis**, este Órgano Garante requirió al **SUJETO OBLIGADO** para que enviara la factura en versión pública correctamente testada, con la obligación de adjuntar el acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado por su Comité de Transparencia, con motivo de la versión pública del documento citado.

Factura que fue remitida por el **SUJETO OBLIGADO** el día **trece de octubre de dos mil dieciséis**, en versión pública a través del **SAIMEX**; no obstante, omitió adjuntar el Acuerdo de Clasificación con motivo de la versión pública de la factura enviada.

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

8. Información a Disposición de la Recurrente. En fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, fue puesta a disposición de la **RECURRENTE** el contenido del informe justificado, el Contrato Administrativo de Prestación de Servicios y la Factura testada enviada por el **SUJETO OBLIGADO**, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes manifestara lo que a su derecho asistiera, el cual transcurrió del día **diecinueve al veintiuno de octubre del presente año**, sin que realizara manifestación alguna.

9. Cierre de Instrucción. Trascurrido el plazo de tres días concedido al **RECURRENTE**, sin que éste emitiera manifestación que a su derecho convenga respecto al informe de justificación enviado por el **SUJETO OBLIGADO**, el día **tres de noviembre de dos mil dieciséis** se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud planteada por la **RECURRENTE** con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis** y el solicitante presentó el recurso de revisión el día **veintitrés de septiembre del presente año**, en consecuencia, si presentó su inconformidad el mismo día en que tuvo conocimiento de la respuesta, este se promovió un día antes de la temporalidad prevista en el citado precepto legal, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

(...)”

3. Materia de la Revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó a la Secretaría de Cultura del Estado de México, el monto total (desglosado, vestuario, logística, comidas, transporte, etc.)

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de la inversión que se realizó para montar la ópera Alicia, presentada los días 27 y 28 de agosto del presente año en el Centro Cultural Mexiquense, debiendo incluir facturas y comprobantes.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** envió el oficio número 228030000-2045/2016, que contiene la Certificación de Suficiencia Presupuestaria, desglosado con los siguientes rubros: "Estructura Programática", "Origen del recurso", "Tipo de gasto", "Ley aplicable", "Partida de gastos", "Concepto" y "Monto".

Insatisfecha, la **RECURRENTE** señaló como **acto impugnado** el envío de la partida presupuestal, por lo que este Instituto determina que fue la respuesta enviada, y como **motivos de inconformidad** expresó que la ópera ya se llevó a cabo; que el presupuesto ya fue ocupado y por lo tanto ya debería haber factura por los servicios contratados para la puesta en escena. Manifestación de la que se advierte que la **RECURRENTE** no está satisfecha con la documentación enviada por no corresponder a su pretensión, pues lo que desea obtener es la factura respectiva de la ópera "Alicia".

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** envió su informe justificado, adjuntando la factura (sin testar datos personales) de la ópera "Alicia", así como el Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, relacionado con la ópera multicitada.

Posteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** en atención al requerimiento realizado por este Instituto, envió la misma factura enviada en su respuesta, pero debidamente testada, no así el acuerdo de clasificación con motivo de la elaboración de la versión pública del mismo documento que le fue requerido.

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
 Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
 Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Finalmente, el informe justificado, el contrato respectivo así como la factura testada fueron puestos a disposición de la RECURRENTE vía SAIMEX, sin que ésta realizara manifestación alguna, como se aprecia en la pantalla de manifestaciones que a continuación se ilustra:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME DE JUSTIFICA.pdf	Se adjunta informe de justificación del Servidor Público Habilitado, anexando el contrato de prestación de servicios que incluye así como la factura sin desglose de conceptos como vestuario, logística, comidas y transporte, toda vez que dicho contrato se establece por la puesta en escena de la obra.	29/09/2016
☒ FACTURA ALICIA.pdf		29/09/2016
CONTRATO OPERA ALICIA FIRMADO (RR 02884).pdf		29/09/2016
FACTURA ALICIA.pdf	En cumplimiento al requerimiento del Comisionado Ponente del Recurso de Revisión No. 02884/INFOEM/IP/RR/2016, se anexa al presente el archivo FACTURA ALICIA pdf el cual contiene la factura Serie A folio 27 de fecha 2016-08-31T12:46:53 a nombre del Gobierno del Estado de México, emitida por la Empresa RMUSICAL 1, S. DE R.L. C.V. con RFC RUN15042DEK9, por concepto de Puesta en Escena de la Ópera Denominada "Alicia" los días 27 y 28 de agosto de 2016 en el Centro Cultural Mexiquense Bicentenario, en el municipio de Texcoco, Estado de México, en su versión pública, según acuerdo No. ACUERDO SECEM/CT/PSO04/2016 que a la letra dice: "...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba la elaboración de la versión pública de la factura número Serie A folio 27 de fecha 2016-08-31T12:46:53 a nombre del Gobierno del Estado de México, emitida por la Empresa RMUSICAL 1, S. DE R.L. C.V. con RFC RUN15042DEK9, por concepto de Puesta en Escena de la Ópera Denominada "Alicia" los días 27 y 28 de agosto de 2016 en el Centro Cultural Mexiquense Bicentenario, en el municipio de Texcoco, Estado de México. Así mismo se instruye a quien corresponda a cumplimentar el oficio de justificación del Recurso de Revisión número 02884/INFOEM/IP/RR/2016 con la versión pública aprobada para la atención del requerimiento del Comisionado Ponente del Recurso de Revisión aquí referido.". No omito mencionar que en los archivos de esta Secretaría se encuentra registrada la factura antes mencionada, por un solo concepto Puesta en Escena de la Ópera Denominada "Alicia" los días 27 y 28 de agosto de 2016, como lo marca el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y cumpliendo todos los requisitos fiscales para la comprobación del gasto. No así el desglose como lo requiere el recurrente.	13/10/2016
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo_Visto_Informe Justificado_02884.pdf		18/10/2016

Al respecto, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora bien, de lo expuesto se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información de la **RECURRENTE** y en atención al principio de máxima publicidad previsto en la fracción VII del artículo de 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, proporcionó a través de su informe justificado la factura del evento sin testar y el contrato relacionado con la ópera señalada, no obstante con posterioridad otorgó la factura debidamente testada.

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De lo anterior, se colige que si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó en alcance a su respuesta la documentación pretendida por la **RECURRENTE**, lo cierto es que el derecho de Acceso a la Información de la particular no fue satisfecho, toda vez que no adjuntó el Acuerdo de clasificación emitido por el respectivo Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado que sustente la elaboración de la versión pública de la factura en cuestión, de tal forma en el caso concreto, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo que deja a la solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En esta tesitura, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura este Instituto, por lo que consecuentemente de ser el caso que la información que deba ser entregada al recurrente contenga datos que deban ser clasificados la misma se entregara en versión pública, en donde se testen o supriman dichos datos, lo anterior en observancia de lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII,

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Razones y circunstancias por las que este Órgano Garante determina fundado el motivo de inconformidad argüido por la **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena expida el acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado por su respectivo Comité de Transparencia, en el que sustente la elaboración de la versión pública de la factura otorgada en alcance a su respuesta.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00053/SCM/IP/2016, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX, la documentación siguiente:

- *El Acuerdo de Comité de Transparencia en el que sustente la entrega de la factura serie A, folio 27, de fecha 2016-08-31T12:46:53 que en fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, en alcance al informe justificado entregó el Sujeto Obligado en versión pública, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental.*

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a la **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia justificada)

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02884/INFOEM/IP/RR/2016.

SECRET

04914